

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso de Sucesión de la Causante  
MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ Interesados  
reconocidos JUAN AISNARDO VARGAS  
ARIZA, LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO,  
BEATRÍZ VARGAS ARIZA, ANA MARITZA  
VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA,  
MARÍA LUZ MILA CÁRDENAS DE  
HERNÁNDEZ, GLORIA NELLY CÁRDENAS DE  
SALAZAR, ARMANDO CÁRDENAS VARGAS;  
NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA,  
SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA  
ROCÍO VARGAS SAAVEDRA**

**RAD: 68-861-3184-002-2019-00067-01**

**Apelación de auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo  
Promiscuo de Familia del Circuito de Vélez.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del  
Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)*

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado de los interesados Nadir Nohelia Vargas Saavedra, Solange Vargas Saavedra y Claudia Rocío Vargas Saavedra, en el proceso de sucesión contra la providencia del 28 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez dentro del presente proceso, mediante el cual resolvió las objeciones presentadas al inventario y avalúos.

## **ANTECEDENTES**

1º. En la audiencia surtida en Primera Instancia se dispuso la oportunidad para presentar los Inventarios y Avalúos para los efectos del presente proceso liquidatario. Luego del trámite respectivo y para los efectos de la decisión de Segunda Instancia, frente al recurso que interpusiera el apoderado de las señoras VARGAS SAAVEDRAS, se resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción efectuada sobre la partida primera de los inventarios y avalúos, por lo tanto se incluye el 50% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 324- 6365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.*

*SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción efectuada sobre la partida segunda de los inventarios y avalúos, por lo tanto, se incluyen las 85.800 acciones pertenecientes a la causante MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, en la SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., cada una con un valor nominal de*

*MIL PESOS M/CTE (\$1.000) moneda legal colombiana, para un total de 85'800.000 millones.*

Los argumentos para los anteriores pronunciamientos en su orden se contrajeron a los siguientes:

Inicialmente en lo que hace alusión al 50% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 324- 6365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

Indico básicamente que, se encontraba debidamente acreditado en las escrituras públicas registradas en las anotaciones 2ª, 4ª y 6ª del folio de matrícula No 324- 6365 así como en certificado del Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander de fecha 15 de enero de 2021, que el 50% de bien se encuentran en cabeza de la causante.

Ahora, en lo que respecta a las 85.800 acciones pertenecientes a la causante MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, en la SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.:

Finco su decisión en que el acta número 01 de la sociedad Vargas Muñoz Inversiones SAS no estaba suscrita por la causante María Ignacia Vargas Muñoz, y que para el registro de la venta de las acciones se debe seguir las mismas reglas que para las sociedades anónimas y que por no estar suscrito

por el representante legal la emisión de los títulos no era válidas. Indicando que la venta de las acciones y la citada acta es nula de pleno derecho de conformidad con lo establecido por los artículos 13 a 15 del decreto 1258 de 2008. Es decir, que no eran jurídicamente eficaces los actos jurídicos que la causante María Ignacia Vargas Muñoz, había hecho enajenación de las acciones en la SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.

Aunado a lo anterior, agregó la a quo que, se pretendía con el Acta No. 001 del 24 de octubre de 2012 autorizar al representante legal para que suscribiera el traspaso de las acciones que hagan los accionistas y expida los nuevos títulos, dichos títulos nominativos se adjuntaron signados por la señora Ana Matilde Vargas Muñoz, quien no ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., ya que para la época, era el señor Luís Alberto Vargas Muñoz, según la escritura Pública No. 593 del 24 de septiembre de 2012, sin su respectivo endoso hecho sobre el título respectivo.

Por tal motivo ese Despacho no encontró válida la modificación del artículo 15 de los estatutos de la SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. (escritura 593 de 24 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda de Moniquirá), realizada en el acta 001 del 24 de octubre de 2012, allegada por el apoderado de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y

CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, en razón a que toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos de la sociedad, será ineficaz de pleno derecho, por no encontrarse la modificación suscrita por el 75% de los accionistas.

## **2º. Recurso de Apelación:**

La censura que interpusiera el apoderado signante en representación de los interesados aludidos, se orientó a que revocara lo resuelto en la primera instancia en torno a dos de las partidas. En torno a cada una de estas se exponen los argumentos en que cimienta su pedimento:

De un lado que se debe excluir el 50% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 324- 6365, por las razones que enseguida se sintetizan:

Inicialmente alude a que la causante y sus hermanos aportaron la totalidad de dicho inmueble a la sociedad que constituyeron por escritura pública 593 del 24 de septiembre de 2012 de la notaría segunda de Moniquirá; y que no tuvo en cuenta que en la conformación de dicha sociedad la causante María Ignacia Vargas Muñoz, aportó no solo la mitad del inmueble que adquirió junto con sus hermanos por escritura pública 426 de 1966 (anotación No. 4); sino que su aporte también cobijó el otro cincuenta por

ciento de dicho inmueble, es decir el adquirido por ella por escritura pública 532 de 1964 (anotación No. 2).

De otra parte, argumenta que existió un error en la valoración de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, en que el inmueble se describió como “la mitad de una casa de habitación”, que en personas no muy ilustradas y sin conocimientos calificados en estudios de títulos y por tratarse de un instrumentos público, siguen lo inscrito y dicho allí por la oficina de registro como cierto, pues es la fe pública...”.

Que, la Juzgador de instancia no analizó en conjunto las pruebas debidamente allegadas, pues en la escritura por la cual se constituye el usufructo sobre dicho inmueble, la causante María Ignacia y sus hermanos, lo hicieron sobre la totalidad del inmueble aportado a la sociedad de acuerdo a sus cuotas partes y en el acápite de la tradición de dicha escritura (692 del 1 de noviembre de 2012 y anotación No. 7 del certificado de tradición 324-6365) se estipula en cuanto a titularidad y tradición, no solo la identificación del inmueble, sino la forma en que lo adquirieron., por lo anterior, afirma que la propiedad recae en cabeza de la sociedad y no de la causante.

De otra parte, y en lo que hace alusión al otro aspecto objeto de apelación que se contrajo a la inclusión de las 85.800 acciones pertenecientes a la causante María Ignacia Vargas Muñoz, en la *SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ INVERSIONES*

S.A.S., que deben ser excluidas por los argumentos que se resumen así:

Que, el Juzgado erró al concluir la ineficacia de la enajenación de las acciones, al colegir que el Acta No. 01 no estaba presente la firma de la causante. Al respecto explícitamente se arguyó que *“...el despacho se equivoca, pues el acta número 01, por medio de la cual se levanta la restricción para la venta de las acciones, está firmada por presidente y secretario de la reunión”*. Y agregó que en todo caso se había dejado constancia de la asistencia del *“... cien por ciento de los socios, como se desprende de la lectura de la misma; basta para ello mirar que al identificar por nombres y documentos de identidad se evidencia la comparecencia a la reunión de María Ignacia, lo que se constata al leer el numeral 1 de dicha acta “verificación del quorum”, se precisa que estuvo presente el cien por ciento de los accionistas y por ende representadas el cien por ciento de las acciones”*. Y más aún que tal acta no requería ser firmada por los socios y en todo caso se ajustó a las previsiones del art. 431 del C. de Co.

Cuestiona el recurrente lo referido a lo expuesto por el Juzgado de la primera instancia en torno a que *“los títulos accionarios no fueron suscritos por el representante legal y que los aportados, fueron firmados por Ana Matilde Vargas Muñoz, quien no ostenta la calidad de representante legal...”*. Al respecto se arguye que ello *“... no es válido pues en*

*primera medida el traspaso de las acciones está debidamente inscrito en el libro de accionistas que es la fuente del derecho y el hecho que el título accionario esté signado por ella como representante legal no deslegitima el derecho y las acciones adquiridas por mis representadas, pues incluso Ana Matilde para la época ostentaba la calidad de representante legal suplente.”*

### **3º. Posición de la no recurrente:**

Juan Aisnardo Vargas Ariza, obrando en causa propia y en representación de los señores Luz Mireya Vargas De Alvarado, Beatriz Vargas Ariza, Ana Maritza Vargas Ariza, Esneda Vargas Ariza, María Luzmila Cárdenas De Hernández, Gloria Nelly Cárdenas De Salazar y Armando Cárdenas Vargas, se opusieron a la prosperidad de recurso de apelación interpuesto.

Respecto de la primera partida reitera que está demostrada con la prueba documental la propiedad en cabeza de la causante *María Ignacia Vargas Muñoz*, y reitera lo afirmado por el Juzgador de instancia. En relación con la segunda partida, arguye que está claro que las acciones suscritas fueron pagadas por los socios en especie mediante el aporte a la sociedad de la mitad de una casa que es la que pertenecía en común y proindiviso a los aportantes *Luis Alberto Vargas Muñoz, Ana Matilde Vargas Muñoz y María Ignacia Vargas Muñoz*, por compra que habían hecho a la señora Esther Ariza

de Vargas a través de la escritura No. 426 del 16 de julio de 1966 de la Notaría Segunda de Vélez Santander. Asimismo, que, está claro que las acciones se pagaron con la mitad del inmueble que en el acta No. 001, cuando se constituyó el usufructo lo hicieron sobre la descripción de la mitad de una.

Que observa con extrañeza que el apoderado de las recurrentes aporta a este proceso unos contratos de compraventa de acciones de *Luis Alberto, Ana Matilde y María Ignacia Vargas Muñoz* para hacer creer que las primeras son las nuevas accionistas de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. documentos que no tienen validez de conformidad al Art. 406 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1258 del 2008.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Debe en principio denotarse que se detenta la competencia funcional respectiva para resolver el Recurso de Apelación y a la vez, no se advierte irregularidad que invalide lo actuado. Igualmente se deberá resolver por Sala Unitaria, atendidas las previsiones del Art. 35 del C.G.P.. Procede por consiguiente la resolución de fondo de lo reclamado en el recursos de apelación.

Como fuera denotado en los antecedentes, el análisis que debe hacer la Sala se contrae a determinar si dos partidas del activo, deben mantenerse en los términos que fue resuelto por la Juzgadora de la Primera Instancia o si los argumentos que fueron el sustento de la apelación pueden conllevar a que deban ser excluidas del acervo herencial de la causante María Ignacia Vargas Muñoz.

Veamos entonces en su orden lo correspondiente sobre lo indicado:

Inicialmente se objetó y se insiste a través de la apelación la inclusión en el activo de la partida correspondiente al 50% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 324- 6365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander. Analizados los argumentos que fueron expuestos para reclamar contra lo así resuelto para esta Colegiatura, no pueden salir avante el recurso incoado.

Al respecto precisa observarse que la titularidad sobre inmueble aludido ya fue objeto de estudio por este estrado judicial. Veamos entonces lo que explicó sobre el particular en la providencia del 29 de abril del 2021<sup>1</sup>.

*“Con la providencia del 16 de julio de 2019, se decretó a solicitud de uno de los interesados en el sucesorio la siguiente cautelar sobre el inmueble urbano, ubicado en el municipio de Barbosa Santander y con matrícula*

---

<sup>1</sup> Ver Archivo PDF No. 34 de la carpeta de medidas cautelares, del expediente digital.

*inmobiliaria No. 324-6365 de la ORIP de Vélez; ciertamente la medida fue consumada, habida cuenta la información que de ello emanó de tal dependencia pública. Al tiempo, la medida solo se decretó respecto del 50% sobre el inmueble.*

*Ahora, los reparos que se hicieron por la recurrente sustancialmente se contrajeron a los siguientes:*

*Que por escritura pública No. 593 del veinticuatro (24) de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda de Moniquirá, los señores LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ, constituyeron la Sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. y a la misma aportaron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-6365. Y consecuente con esta titulación, es ésta sociedad la única propietaria del inmueble.*

*Sin embargo, en el sentir de este estrado judicial la anterior aseveración, ciertamente no es del todo ajustada a la verdad. Esto por cuanto, si bien se constituyó la referida sociedad y el capital pagado por los accionistas se hizo en definitiva con aporte de un bien raíz, este solo se contrajo a la mitad. Esto es, con lo que corresponde al 50%, que indiscutiblemente fue el porcentaje de lo embargo y lo que en la Oficina de Registro constató que ello era así. Por consiguiente, la certificación especial<sup>2</sup> que emitiera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y obrante en el proceso, está en total conformidad con los títulos respectivos y las anotaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-6365.*

*En efecto, dentro del expediente obra certificación en los términos del Art. 375 del C.G.P., expedida por la nombrada autoridad, el 20 de noviembre de 2020, que textualmente da cuenta de la titularidad del dominio sobre*

---

<sup>2</sup> Ver PDF 19 del cuaderno Principal del expediente digitalizado y/o folio 182 del cuaderno físico.

*el inmueble con la referida matrícula inmobiliaria No. 324-6365, que corresponde a un inmueble urbano del municipio de Barbosa, lo siguiente:*

*“El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-6365 y de acuerdo a su tradición corresponde a- COMPRAVENTA MITA Y MITAD PROINDIVISO – modo de adquisición, determinándose, de esta manera, la EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO y/o titularidad de los Derechos Reales de la mitad del predio a favor de MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, quien adquirió por escritura No. 532 de 10 de octubre de 1964, de la Notaría Primera de Moniquirá, registrada el 12 de noviembre de 1964. La otra mitad proindiviso representada por la SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ S.A.S. a nombre de LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ, el usufructo se halla en cabeza de LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ. La NUDA PROPIEDAD constituida en la escritura No. 592 de 1º de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda de Moniquirá registrada el 19 de noviembre de 2012”*

*Ahora, la lectura del clausulado de la escritura pública No. 593 que se otorgara en la Notaría Segunda de Moniquirá el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), se constituyó la aludida sociedad entre los allí otorgantes LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ, en el Art. 6º referido al “Capital Suscrito y Pagado”, se constata que se hizo la siguiente estipulación, el cual se hacía mediante el aporte de un inmueble, ciertamente el que fue objeto de la medida cautelar el porcentaje del 50%:*

*“Descripción: La mitad de una casa con su asiento y solar anexo, ubicada en el perímetro urbano de la ciudad Barbosa...A dicho inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 324-6365...linderos”.  
(subraya el Tribunal)*

*El instrumento antes aludido, contrario a desvirtuar la certificación emitida por el señor Registrador de Instrumentos Público, permite corroborar que a la sociedad “VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.”, no se le aportó el 100% del inmueble con la matrícula No. 324-6365, a la manera de dación en pago del capital suscrito de la sociedad al momento de la constitución, sino solo 50%, toda vez que no puede ser otro el alcance de la expresión resaltada: “La mitad de una casa...””.*

*Ahora, el instrumento mediante el cual se constituyó el usufructo en beneficio de LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ, la escritura pública No. 592 del primero (01) de noviembre de 2012, otorgada por los mencionados y el entonces representante legal de la sociedad “VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.”, hizo la siguiente manifestación sobre lo que se tituló allí como “DE LA TITULARIDAD DEL DOMINIO Y DE LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE”:*

*“Manifiesta la compareciente que es propietaria del siguiente...Descripción: la mitad de una casa con su asiento y solar.... A dicho inmueble corresponde la matrícula inmobiliaria No 324-6365 según certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez..” (vuelve a subrayar la Sala)*

*Por consiguiente, se ha obtenido convencimiento de que la causante, quien en vida respondía al nombre de MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, tenía bajo su titularidad el 50% del inmueble ubicado en el área urbana de Barbosa con la matrícula inmobiliaria No. 324-6365 y*

*por ende, al haber decretado su embargo, en tal porcentaje del dominio, ciertamente no le asistía razón a la petente, sociedad “VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.”, en solicitar el levantamiento de la medida al considerar que era la propietaria única del inmueble. Y como quiera que así se resolvió en la primera instancia, deberá ser confirmada íntegramente la providencia recurrida”.*

En el anterior entendido, si para mantener vigente el decreto de la medida cautelar, en la decisión anterior se coligió la titularidad de la causante en el porcentaje del 50% sobre el inmueble, deberá ahora analizarse sí, la insistencia de algunos de los interesados, a la luz de los argumentos que esbozaron como reparos en el recurso de alzada, tienen la idoneidad para que se modifique lo allí resuelto.

El reparo inicial alude a que *“...la causante y sus hermanos aportaron la totalidad de dicho inmueble a la sociedad que constituyeron por escritura pública 593 del 24 de septiembre de 2012 de la notaría segunda de Moniquirá”.* Y se agregó que la A Quo, *“...no tuvo en cuenta que... en la conformación de dicha sociedad la causante María Ignacia Vargas Muñoz, aportó no solo la mitad del inmueble que adquirió junto con sus hermanos por escritura pública 426 de 1966 (anotación No. 4); sino que su aporte también cobijó el otro cincuenta por ciento de dicho inmueble, es decir el adquirido por ella por escritura pública 532 de 1964(anotación No. 2).*

La cita de lo resuelto por esta Colegiatura en la oportunidad anterior explica y analiza los alcances de la titulación de la partida indicada y tal estudio se contrae a los mismos medios probatorios relevantes, que conciernen a los respectivos instrumentos escriturarios e inscripción en el registro inmobiliario que obran dentro de informativo, como pruebas debidamente decretadas y practicadas para los efectos de la resolución judicial en torno a la objeción a la inclusión de tal partida como activo de la sucesión.

Lo anterior permite inferir que no se puede compartir la posición que expone el recurrente en torno a que la causante no es la actual propietaria del 50% del inmueble, derecho que se incluyó en los inventarios al no accederse a la objeción.

El convencimiento que ha obtenido esta colegiatura derivado de los títulos respectivos obrantes en el informativo que son los mismos que deben ser valorados para la resolución de la objeción, así como el alcance de la certificación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, en nada puede cambiar la decisión adoptada, porque ciertamente, sin otros medios de prueba, que pudiesen conllevar a colegir que efectivamente la causante ya no tenía esta clase de derechos y más aún, que ya la Sociedad reclamante, sea ahora la única propietaria del inmueble al que se alude en la partida incluida, el cual corresponde al 50% de

bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 324-6365 de la ORIP Vélez.

Igualmente se reclamó por el apoderado apelante la existencia de un error en la valoración de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez. Al respecto, explicó lo siguiente:

*“Si bien es cierto en el citado documento se habla de la mitad de una casa; ello deviene del error que en otrora se cometiera en la oficina de registro de instrumentos públicos. Basta para ello mirar las escrituras antecedentes, en las que se observa que el inmueble es uno solo y la identificación, cabida y linderos corresponden a los mismos designados en la escritura inicial, esto es la escritura 1034 del 5 de septiembre de 1955 de la notaría segunda de Tunja (Anotación No. 1 del certificado de tradición).*

Se explica que ello pudo obedecer a que

*“...en la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, este inmueble pasó del sistema de libros al de folios el 12 de diciembre de 1979 como se puede evidenciar de la parte inicial del propio certificado de tradición. Y en cuya apertura se cometió un error por parte de la oficina...”.*

Para colegir que el:

*“... error deviene en que el inmueble se describió por la oficina de registro de instrumentos públicos como “la mitad de una casa de habitación”, que en personas no muy*

*ilustradas y sin conocimientos calificados en estudios de títulos y por tratarse de un instrumentos público, siguen lo inscrito y dicho allí por la oficina de registro como cierto, pues es la fe pública...”.*

Para esta Colegiatura tampoco el reparo anterior puede conllevar a que prospere la objeción, de un lado porque ha de insistirse en la conclusión a la que ha arribado este estrado judicial y que por lo expuesto ahora no puede ser cambiada, en la que no solo se tuvieron en cuenta las anotaciones de que había plasmado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, sino también los respectivos títulos; es decir, la conclusión directa derivada de las respectivas escrituras públicas.

Pero además, mal podría ahora esta Sala deducir que existe un error en la calificación del respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, porque ello se concierne a una actuación administrativa respecto de la cual solo la propia entidad podría corregirlo, si ello es así, a través de los instrumentos que devienen de la normativa administrativa y contenciosa administrativa.

Ha de agregarse que, el juzgador que conoce de un proceso de sucesión solo puede constatar la existencia de un determinado derecho de conformidad con la normativa sustancial y por lo mismo, mal podría emitir una decisión que hiciera alguna alteración de tal condición jurídica. Entonces,

sin tener facultad legal o competencia declarativa para determinar que existe el error predicado por el recurrente, no es de recibo que ahora no se tenga a la causante María Ignacia como la titular del activo que se incluyera en los inventarios y avalúos. Y esto conlleva a que no puede ser tampoco el fundamento para que se revoque lo resuelto en la primera instancia y se declare procedente la objeción.

Se reparó también por el apoderado recurrente que en la decisión que se pretende revocar, la juzgadora de la primera instancia, *“no estudió ni analizó en conjunto las pruebas como se ha venido sosteniendo, pues en la escritura por la cual se constituye el usufructo sobre dicho inmueble, la causante María Ignacia y sus hermanos, lo hicieron sobre la totalidad del inmueble aportado a la sociedad de acuerdo a sus cuotas partes y en el acápite de la tradición de dicha escritura (692 del 1 de noviembre de 2012 y anotación No. 7 del certificado de tradición 324-6365) se estipula en cuanto a titularidad y tradición, no solo la identificación del inmueble, sino la forma en que lo adquirieron”*.

Al respecto ha de observarse por esta Colegiatura que, tampoco puede ser argumento atendible para que se excluya el bien de la masa sucesoral, porque lo trascendente está en determinar la titularidad de la causante sobre el derecho inventariado como activo y no cómo se materializó un usufructo sobre el bien. Lo expuesto párrafos atrás

denotados, explican el por qué, inicialmente se encontró procedente la medida cautelar y por qué razones jurídicas que no pueden concluirse ahora modificadas.

Siendo entonces el convencimiento de lo expuesto en los párrafos anteriores, la conclusión a que arribara la juzgadora de la primera instancia, al no acceder a la objeción planteada por el apoderado de las señoras Vargas Saavedra y ahora recurrente, la decisión merecerá confirmarse en este aspecto. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En otro orden de ideas, también fue objeto del recurso de alzada la inclusión de la partida del activo que se contrajo a 85.800 acciones pertenecientes a la causante María Ignacia Vargas Muñoz, en la *SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.*. Los reparos de exclusión a esta partida están llamados a prosperar por las razones que enseguida se detallan:

Los argumentos del Juzgado mediante los cuales no accedió a la objeción planteada, sustancialmente se contrajeron a que no eran jurídicamente eficaces los actos jurídicos mediante los cuales la parte interesada en que se excluya la partida, predicaba que la causante María Ignacia Vargas Muñoz, había hecho enajenación de las acciones en la aludida sociedad S.A.S.. Lo así concluido en aplicación de lo previsto en el Art. 406 del C. de Co., en armonía con lo establecido en los Arts. 13 al 15 de la Ley 1258 de 2008 y contrastado con el

acervo probatorio acopiado, concluyó que debía considerarse ineficaz de pleno derecho la enajenación que se predica de las acciones de la sociedad que hiciera la causante en la que se apoyó la objeción.

Los reparos sustentados se contrajeron a colegir el sentido opuesto de las conclusiones jurídicas y probatorias que fueran expuestas como sustento de la decisión objeto de la apelación. No obstante, antes de entrar en el estudio de los fundamentos de la apelación, trasciende primeramente precisar los alcances de la normativa que regla la enajenación de las acciones nominativas de las sociedad como lo es la sociedad anónima simplificada, habida cuenta que el debate que se suscita en el presente proceso, como se ha observado, está en determinar sí de los documentos que fueron aportados por la parte objetante, podía o no inferirse la enajenación de las acciones de la causante oponible a terceros y por ende, darle tal connotación dentro del presente sucesorio y qué podría resolverse en esta clase de trámites.

Ciertamente Código de Comercio, en su Artículo 406, alude a la *“Negociación de acciones nominativas”*. Al respecto expresamente se consagra:

*“La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante”*. -Subraya la Sala-

Debe en principio denotarse que las decisiones que resuelven las objeciones de los inventarios y avalúos en los procesos de liquidación como los sucesorios, no es factible jurídicamente determinar la validez o no del negocio jurídico de la enajenación de acciones que la causante hubiese efectuado. Por manera que, es procedente entonces el análisis de sí, las acciones que se pretenden incluir en el inventario y avalúos están o no en cabeza de la causante *María Ignacia Vargas Muñoz*.

También debe dejarse debidamente denotado por esta Sala Unitaria que el acervo probatorio aludido en la primera instancia y reseñado al detalle en la decisión recurrida no ha sido objeto de cuestionamiento alguno, razón por la cual éste estrado judicial hace el análisis de tales medios y sobre ellos se estudiarán los aspectos específicos objeto del recurso de alzada.

Por su parte, según el apoderado apelante, el primer reparo a lo expuesto en la primera instancia lo materializó en que el juzgado erró a colegir la ineficacia antes aludido, respecto de la Acta No. 01 porque no estaba presente la firma de la enajenante.

Al respecto explícitamente se arguyó que “...*el despacho se equivoca, pues el acta número 01, por medio de la cual se*

*levanta la restricción para la venta de las acciones, está firmada por presidente y secretario de la reunión”. Y se agregó que en todo caso se había dejado constancia de la asistencia del , “... el cien por ciento de los socios, como se desprende de la lectura de la misma; basta para ello mirar que al identificar por nombres y documentos de identidad se evidencia la comparecencia a la reunión de María Ignacia, lo que se constata al leer el numeral 1 de dicha acta “verificación del quorum”, se precisa que estuvo presente el cien por ciento de los accionistas y por ende representadas el cien por ciento de las acciones”. Y más aún que tal acta no requería ser firmada por los socios y en todo caso se ajustó a las previsiones del art. 431 del C. de Co.*

Para este estrado judicial ciertamente un aspecto fundamental concierne a que en dicha actuación societaria se generan efectos jurídicos particulares. Esto es, los que se suscitan entre quienes intervienen en el negocio jurídico y los que se generan frente a la propia sociedad y los terceros. Y tal sentido, aplicaba la normativa general establecida en el Código de Comercio vale decir, las previsiones del Art. 406, así como las disposiciones especiales de la Ley 1258 de 2008, a través de los Arts. 13 a 15 aludidos.

Entonces, solo podía colegirse que jurídicamente frente a terceros, las acciones que tenía la causante María Ignacia Vargas Muñoz, debían tenerse como debidamente enajenadas, sí se demostraba frente a estos, el tercero valga

insistir, que tal clase de actos se cumplieron de conformidad con exigencias respectiva. Y ciertamente la parte objetante satisfizo debidamente tal requerimiento probatorio, al igual que la prueba decretada de oficio por el Despacho Judicial de primer grado.

Al respecto ha de reiterarse que el citado Art. 406 del C. de Co, predica un efecto de oponibilidad de los actos frente a terceros en el siguiente sentido e insistiendo en el texto de la disposición, respecto de los actos de enajenación de las acciones que si bien basta con la consensualidad, en todo caso, “... *para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante*”.

Ciertamente en el presente caso se encuentra tanto debidamente la “*inscripción en el libro de registro*” y también la “*orden escrita del enajenante*”, como acto inequívoco de que efectivamente esa era la voluntad de quien se desprendía de tal clase de acciones.

En efecto se encuentra en los archivos PDF No. 57 y 58 del Cuaderno Principal del expediente digital los contratos de compraventa de acciones. El primero suscrito como comprador Claudia Rocío Vargas Saavedra adquiriendo la cantidad de 42.467 acciones de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES SAS y el segundo, como comprador Nadir

Nohelia Vargas Saavedra adquiriendo la cantidad de 43.333, que sumado da la totalidad de 85.800 acciones vendidas por la causante María Ignacia Vargas Muñoz.

En la cláusula tercera de dichos contratos se expresa que:

*“TERCERA. REGISTRO DEL TRASPASO ACCIONES AQUÍ VENDIDAS. Será de responsabilidad de EL VENDEDOR adelantar todos los procedimientos requeridos para el registro de la compraventa aquí realizada de forma tal que los títulos accionarios queden en cabeza de EL COMPRADOR. Una vez hecho esto, deberá entregar a EL COMPRADOR el título accionario efectivamente emitido a nombre de EL COMPRADOR, con una constancia firmada por el representante legal de la Sociedad, de que esta operación ha quedado debidamente registrada en el libro de accionistas de la sociedad. Para este fin, las partes fijan como fecha límite el día 31 de diciembre de 2012. De todas formas, en caso de que EL VENDEDOR no adelante los procedimientos aquí mencionados, estos podrán ser adelantados por EL COMPRADOR para lo que bastará con entregar copia de este contrato al representante legal de la sociedad. Las partes de común acuerdo establecen que este contrato es documento suficiente con pleno valor legal para realizar el registro del traspaso de acciones aquí pactado y para emitir el nuevo título accionario.”*

Los documentos fueron inscritos en el libro de registro de acciones tal y como consta en el archivo PDF No. 75 ibidem exactamente en el folio 477 del expediente. Por lo que se constata el cumplimiento del requisito esencial del negocio jurídico para su oponibilidad frente a terceros.

A su vez, no se evidencia cuestionamiento de autenticidad de tales documentos, amén de que la venta de acciones está reconocida ante el Notario Segundo del Circulo de Monquirá, Boyacá, con firma a ruego de la causante María Ignacia Vargas Muñoz con la manifestación de no poder firmar de fecha primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012), en idénticas circunstancias a la suscripción de la E.P. No. 593 de 2012, mediante la cual se constituyó la sociedad.

Igualmente, obran las copias respectivas del registro de las acciones de la sociedad ante la Cámara de Comercio de Bogotá con las siguiente constancias “ *El 23 de octubre de 2012, bajo el número 01583873 del libro VII del Registro Mercantil, se inscribió el libro que pertenece a Vargas Muñoz Inversiones SAS el cual consta de 50 hojas útiles*”, y a folio 4 esta específicamente registradas las acciones de la causante María Ignacia Vargas Muñoz, con tres anotaciones como lo demuestra las copias pertinentes del informativo.

La primera de fecha 12/10/12 donde se inscribe la constitución de la sociedad y la cantidad de 85.800 acciones; la segunda del 1/11/12 transpaso a favor de Claudia Vargas S. la cantidad de 42467 acciones y en observaciones cesión y la tercera anotación también efectuada el 1/11/12 transpaso a Nadir Vargas S. la cantidad de 43333 acciones y en observaciones cesión<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 477 del expediente digitalizado del Cuaderno principal.

Al respecto debe denotarse por esta Colegiatura obra en principio en informativo documentos de contenido declarativo y dispositivo, emanados de la causante, de los cuales se ha obtenido el convencimiento necesario de la oponibilidad del negocio jurídico traslativo de las acciones en controversia, en los términos del Art. 406 del C. de C., porque de un lado se constata la enajenación de las acciones e incluso se faculta a la misma persona adquirente para hacer la debida inscripción de tal venta, razón por cual, mal podría hacerse una declaración en sentido contrario. Esto es que no obra la inscripción en el libro de acciones y que se echa de menos la orden escrita para tal fin.

Amén de lo anterior, los documentos adosados por el apelante como prueba de la negociación de las acciones, que aluden básicamente a las copias auténticas de los contratos de compraventa de las acciones, del libro de actas de la sociedad Vargas Muñoz Inversiones SAS; y de los títulos accionarios emitidos a favor de las señoras Claudia Rocío Vargas Saavedra y Nadir Nohelia Vargas Saavedra, son suficientes para acreditar que la transferencia realizada por la causante María Ignacia Vargas Muñoz a sus sobrinas de los títulos de su propiedad fue efectiva y debidamente inscritos en el registro de acciones<sup>4</sup> y por consiguiente, surte plenos efectos frente a terceros, como son los interesados o herederos de esta sucesión y de cara a la misma sociedad.

---

<sup>4</sup> PDF No. 75 del Cuaderno Principal del Expediente Digital

En tal sentido, para esta Colegiatura ha de insistirse que, la naturaleza de esta clase de procesos, por tener ámbito meramente liquidatorio no podrían conllevar a tal clase de efecto jurídico. Por consiguiente, también en principio debe colegirse que las 85.800 acciones de la sociedad denominada VARGAS MUÑOZ S.A.S., salieron del patrimonio en vida de la de la causante por negocio jurídico demostrado y además oponible a terceros, siendo ello suficiente para que no se pudiera mantenerse en el activo sucesoral.

Ahora, denota esta Sala que el juicio de valor de ineficacia de “*pleno derecho*”, que emitiera la Juzgadora de la Primera Instancia, en lo concerniente con la actuación surtida al internamente en la sociedad, a través de los cuales se levantaron las limitaciones para la venta de las acciones a partir del entendimiento que le diera la A Quo de los Arts 13, 14 y 15 de la ley 1258 de 2018 en concordancia al artículo 406 del C.Co., ciertamente no puede ser avalado por esta Colegiatura.

Se denota en la providencia recurrida que a tal conclusión se arribó porque la Juzgadora de instancia no encontró válida la modificación del artículo 15 de los estatutos de la SOCIEDAD VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. (escritura 593 de 24 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda de Monquirá), realizada en el acta 001 del 24 de octubre de

2012, en razón a que toda negociación o transferencia de acciones efectuada se realizó en contravención a lo previsto en los estatutos de la sociedad, por lo que, según la a quo, es ineficaz de pleno derecho, por no encontrarse la modificación suscrita por el 75% de los accionistas; pero ello implícitamente conlleva una ponderación de no dar pleno alcance al contenido declarativo de las actas o acta sobre la existencia del quórum decisorio. Empero, tal clase de apreciaciones o inferencias, no son de recibo en esta clase de trámites, porque al respecto no se evidencia un cuestionamiento de tal clase de contenidos.

Como se ha insistido en la presente decisión, la determinación en torno a la inclusión o no de una partida en los inventarios y avalúos de un proceso liquidatorio, como lo es el de la sucesión mortis causa, impide hacer declaraciones en torno a la eficacia de negocios o actos jurídicos en los que participó la causante con terceros, porque tal ámbito sustancial solo puede emitirse por regla general en proceso de naturaleza declarativa y bajo el cumplimiento de correspondiente debido proceso en torno a los sujetos que puedan estar vinculados a tal relación sustancial.

Por consiguiente, al salir avante la exclusión de esta partida, se considera innecesario pronunciarse respecto a los demás argumentos de impugnación.

Conclúyase de lo expuesto que la apelación interpuesta por el profesional del derecho que representa los intereses de las herederas Vargas Sarmiento, sale avante parcialmente y por consiguiente se deberá confirmar la objeción a la “*Partida Primera*”. Y en lo concerniente con la “*Partida Segunda*”, deberá revocarse la decisión que declaró impróspera la objeción y en su lugar excluir la partida en la diligencia aludida. Así se deberá consignar en la parte resolutive de éste proveído.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y advertido el alcance de lo resuelto en esta instancia, no habrá lugar condena en costas en relación con este trámite, ante la prosperidad parcial del recurso de alzada.

## **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## **RESUELVE**

*Primero:* Por las razones expuestas, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** en lo que fue objeto de apelación el auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia se **CONFIRMA** lo resuelto en la “*Partida Primera*”, mediante el cual se negó la objeción sobre el activo del 50% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 324-6365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, y que fuera objeto del recurso de Apelación.

*Segundo:* **REVOCAR** lo resuelto en el numeral “*Segundo*” el auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). En CONSECUENCIA, DECLARAR PROCEDENTE LA OBJECION propuesta por el apoderado de los interesados Nadir Nohelia Vargas Saavedra, Solange Vargas Saavedra y Claudia Rocío Vargas Saavedra.

En CONSECUENCIA, la “*Partida Segunda*” deberá **EXCLUIRSE** de los inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte motiva.

*Tercero:* **SIN COSTAS** en esta instancia.

*Cuarto:* Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Magistrado.

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

